

LEYENDO EL DIARIO OFICIAL

Enero-Marzo

Reflexiones

Estos dos meses y medio muestran política y jurídicamente una fuerte y constante actividad legalista, no siempre feliz y no siempre exitosa debido al boicot de la oposición a través de la huelga parlamentaria y de los numerosos recursos de inconstitucionalidad no del todo objetivos.

Siguen firmándose convenios y enmendándose otros ya existentes para ayudas masivas y planes de desarrollo, a realizarse con dinero extranjero. El grado de dependencia externa es cada día más elevado, la impotencia o la incapacidad para encontrar soluciones a la guerra se hacen cada vez más evidentes y peligrosas, en tanto el nivel de sobrevivencia las mayorías populares no alcanza un mínimo satisfactorio.

La inconstitucionalidad del impuesto de guerra no cambia el hecho de que esta guerra existe y exige vidas y medios económicos que de alguna manera los más pobres tendrán que pagar como siempre, directa o indirectamente.

Organo legislativo

Reformas a la ley de impuesto para la defensa de la soberanía nacional (Decreto No. 579).

En el *Diario Oficial* No. 14 del 22 de enero de 1987 (Tomo 294) aparece al fin publicado el decreto 579 sobre el impuesto de guerra. Es curioso leer un decreto publicado formalmente después de que la corte suprema ya lo declaró inconstitucional. Es esta una consecuencia inevitable de los atrasos en las actividades del *Diario Oficial*. Sin embargo, resulta impresionante, desde el punto de vista jurídico, observar la rapidez con la cual la corte suprema ha actuado para

declarar la inconstitucionalidad del decreto 579, logrando adelantarse a la misma publicación formal de dicho decreto, que resulta así una "pieza de museo."

En la edición anterior de *ECA* comentábamos que el decreto 579 no presenta, según nosotros, defectos de inconstitucionalidad. Aún acatando con cívica obediencia la decisión de la corte sobre dicha inconstitucionalidad, seguimos fieles a nuestro punto de vista, sustentado no sólo por los artículos 1 y 2 de la constitución, sino más bien por el espíritu de la misma. El "bien común" al cual se refiere el artículo 1 de la carta magna trae como consecuencia inequívoca la prevalencia de dicho bien sobre los intereses particulares. Por lo tanto, era lícito buscar la medida para "salvar la patria" (bien común) aun atropellando forzosamente derechos particulares regulados por los límites exclusivamente legalistas de la normación tributaria.

Cualquier Estado de derecho está obligado por su propia naturaleza a hacer prevalecer los valores y principios fundamentales de la sociedad sobre los de una élite. Sin embargo, si es constitucional "defender la soberanía del Estado" sobre intereses menos apremiantes, hay que observar que existe algo mucho más constitucional y apremiante todavía, la realización del bien común por excelencia, o sea, la paz (no la pacificación) que encierra en sí toda jerarquía de valores.

Lev del impuesto selectivo al consumo

El decreto legislativo No. 583 del 29 de enero de 1987 sustituyó la antigua ley del impuesto selectivo al consumo del 31 de enero de 1986. Tomando en cuenta que persisten las condiciones

que justificaron el nacimiento de la mencionada ley que venció el 31 de enero de 1987, se hizo necesario prorrogar sus efectos, pidiendo a los contribuyentes y funcionarios encargados de su aplicación, la comprensión y uso de la misma; se decretó por lo tanto, una nueva ley, que incorpora algunas reformas a la anterior.

El decreto No. 583 establece un impuesto selectivo al consumo de las mercaderías nacionales y extranjeras mentadas en el artículo 5 del mismo. Dicho impuesto se pagará una sola vez.

Esta nueva ley es más técnica y eficaz que la anterior, aunque su contenido sustancial no presenta variaciones relevantes (*Diario Oficial*, No. 44 del 5 de marzo de 1987, Tomo 294).

Reformas a leyes de impuesto sobre el patrimonio

El decreto legislativo No. 597 establece reformas a la Ley sobre la renta. Estas modificaciones tienen como finalidad agilizar la recaudación del impuesto, volviéndolo más equitativo, con un sistema que busca racionalizar el tratamiento fiscal sobre las utilidades sociales, a efecto de evitar tanto la múltiple imposición como el eludir el pago de impuesto correspondiente.

El decreto No. 598, titulado "Reformas a la ley del impuesto sobre el patrimonio," afecta los artículos 1, 2, 5, 9 y 14. Las modificaciones tienden a facilitar la adecuada aplicación del referido impuesto (*Diario Oficial*, No. 45, del 6 de marzo de 1987, Tomo 294).

Reformas a los códigos penal y procesal penal

El decreto legislativo No. 596 del 11 de marzo de 1987 establece varias y justas reformas a los códigos penal y procesal penal referentes a delitos de secuestro, extorsión y relacionados con las drogas

Los artículos del Código Penal reformados o sustituidos por otros son los siguientes: 220, 257, 330, 301, 304, 407 y 473. En el Código Procesal Penal se reformaron o abrogaron los artículos 11, 122, 123, 246, 248, 310, 313, 314, 317 y 722. Se intercalaron los artículos 122-A; 173-A y los numerales 4º y 5º del artículo 504.

Las reformas son positivas, dada la grave situación que vive el país, respecto a la proliferación de los crímenes de secuestro y, sobre todo, de los relacionados con el tráfico, tenencia y uso de drogas. Las modificaciones más significativas se refieren a un aumento de las penas y a la exclusión del jurado de conciencia para estos delitos.

Sin embargo, desafortunadamente, el decreto 596 contiene una disposición transitoria (artículo 22) que dice: "Las reformas al Código Procesal Penal, contenidas en este Decreto, se aplicarán desde su vigencia a los procesos futuros como a los pendientes, cualquiera que fuere la fecha en que se hubiere cometido el delito o falta." Esta disposición es evidentemente anticonstitucional en cuanto viola el artículo 15 de la carta magna, que proclama "Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley." Muy justamente algunos jueces de lo penal se han tomado la responsabilidad moral de no aplicar el decreto 596 a los casos pendientes, considerándolo anticonstitucional.

Lo que nos extraña y preocupa es el hecho de que ningún jurista hasta el momento haya pedido ante la corte suprema un recurso de inconstitucionalidad sobre este tema. No deja de asombrar la comparación entre dos situaciones. La del "impuesto de guerra" que consiguió "padrinos" tan eficientes que lograron su inconstitucionalidad antes de que saliese publicado en el *Diario Oficial*, y la del decreto 597 que no parece despertar interés para pedir su inconstitucionalidad, siendo sin embargo, tan relevante para la vida jurídica nacional y para la justicia en sí (*Diario Oficial*, No. 48 del 11 de marzo de 1987, Tomo 294). Pocos minutos antes de entregar estas líneas fue presentado recurso de amparo de parte del Dr. Ernesto Alfredo Parada Rivera, a quien felicitamos.

Ley de procedimientos penales aplicables al suspenderse las garantías constitucionales

El 11 de marzo de 1987 se dio vida en el Salón Azul de la asamblea legislativa al decreto No. 618 que se titula "Ley de procedimientos penales aplicables al suspenderse las garantías constitucionales."

No podemos más que lamentar la existencia del decreto 618, que representa un nuevo obstáculo a la justicia y a la democracia. Para aclarar nuestro punto de vista, conviene recordar algunos datos precedentes.

El 24 de febrero de 1984 fue dado por la asamblea legislativa el tristemente famoso decreto 50 que llevaba el mismo nombre del "recién nacido" decreto 618. Fueron muchas las voces de juristas y asociaciones gremiales y humanitarias que se levantaron unánimemente para denunciar el atropello no sólo a los derechos humanos, sino también a los principios más generales del derecho y de la justicia.

Esta situación perduró mientras las voluntades del partido oficial y de la oposición se mantuvieron concordes en conservar la suspensión de las garantías constitucionales. Sin embargo, las irreductibles divergencias entre la democracia cristiana y la oposición llevaron a esta última a una "huelga parlamentaria," que tuvo un sólo efecto positivo, interrumpir desde el 14 de enero la vigencia de la suspensión de garantías, por falta de renovación tempestiva por parte de la asamblea. En consecuencia, el 28 de febrero de 1987 caducó la vigencia del decreto 50, por lo tanto, su lesivo contenido ya no se puede aplicar a los ciudadanos detenidos en virtud del mismo.

Ante tan "peligrosa" situación, la asamblea legislativa logró muy "democrática y tempestivamente" la aprobación del decreto 618, que es una copia fiel del decreto 50, exceptuando irrelevantes variaciones en los artículos 10, 11 y 42. Lo más grave del caso es que dicho decreto 618 no podría tener ninguna vigencia no estando actualmente el país en estado de suspensión de garantías, por lo cual no hay razón jurídica que explique esta actuación de la asamblea. Evidentemente, el decreto 618 ha sido dado con anticipación para cuando, terminados los "caprichos" de la derecha, se pueda renovar inmediatamente la suspensión de garantías. Esto pondría en vigencia automáticamente este nefasto decreto 618. Esta ley nace, de todos modos, con defectos congénitos porque está sancionada por el presidente de la república el 18 de marzo, o sea, dos días después de su publicación en el *Diario Oficial* (16 de marzo). Esta es una grave irregularidad formal que puede y debería conducir a una demanda de inconstitucionalidad (*Diario Oficial*, No. 51 del 16 de marzo de 1987, Tomo 294).

Después de estas poco alentadoras consideraciones, queremos expresamente mencionar algo que es signo de coherencia y de equidad, aunque no haya tenido éxito en la asamblea. Nos referimos específicamente al anteproyecto de "Ley procesal penal aplicable en el régimen de excepción," elaborado por la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña (CORELESAL) y presentado a la asamblea legislativa para su estudio y supuesta consecuente aprobación. El anteproyecto de la Comisión Revisora consta de 5 capítulos y 60 artículos, bien estructurados formalmente y básicamente positivos en su contenido.

En la exposición de los motivos del anteproyecto, se ofrecen razones válidas jurídicamente y basadas sobre un estudio concreto, y al mismo tiempo científico, de la situación legal llamada régimen de excepciones. Una disposición muy negativa, sin embargo, existe también en este anteproyecto, el artículo 35, el cual admite como prueba la confesión extrajudicial. Este no es ciertamente un pequeño defecto. No obstante esta grave "recaída" en esquemas del pasado, en su conjunto, el anteproyecto de CORELESAL habría podido representar un adelanto extraordinario respecto al decreto 618 en el camino hacia la justicia. Pero nos duele entrañablemente constatar su fracaso en aras de intereses o razones muy ajenas a esta misma justicia y al bien del país.

Dignos de un comentario especial son los dos tomos elaborados por CORELESAL sobre "La situación excepcional." La obra, de unas 819 páginas, es el documento base para la formulación del anteproyecto de la "Ley procesal penal aplicable en el régimen de excepción," que acabamos de comentar. Tan sólo por la amplitud, seriedad y profundidad de este estudio se justifica de por sí la actividad de CORELESAL durante los últimos dos años. CORELESAL está desempeñando, sin duda, una utilísima labor para el país, aunque su existencia y mantenimiento se deba, como de costumbre, al apoyo económico extranjero, en este caso, bien empleado.

Organo ejecutivo

Créase ruta de transporte

Con el acuerdo No. 534 del Ministerio de Economía se creó oficialmente la ruta de transporte de pasajeros No. 446, San Salvador-Intipucá, jurisdicción de La Unión.

Tablas de retención de impuesto sobre la renta

El órgano ejecutivo, en el ramo de hacienda, con el decreto No. 12, estableció las "Tablas de retención de impuesto sobre la renta" para las remuneraciones de carácter permanente y para las prestaciones que se paguen o acrediten a las personas a las que se refiere el literal c) del artículo 35 de la "Ley del impuesto sobre la renta."

Las reglas para la aplicación de dichas tablas están contenidas en el *Diario Oficial* No. 45 del 6 de marzo de 1987, Tomo 294.

Instituciones autónomas

Reglamento del escalafón de carreras docentes de la universidad de El Salvador

En el *Diario Oficial* No. 17 del 27 de enero de 1987, Tomo 294, aparece el acuerdo que la Asamblea General Universitaria de la Universidad de El Salvador ha tomado con la finalidad de crear un reglamento de Escalafón de carrera docente. Dicho reglamento se fundamenta sobre las siguientes condiciones. En primer lugar, en que la carrera docente es un sistema de apoyo a la función académica, que tiene por objeto satisfacer necesidades de orden administrativo y especialmente, crear las bases de una relación entre el trabajador y la Universidad; y en segundo lugar, que la fijación de prestaciones para el docente no debe desvincularse de las necesidades vitales del mismo y de su grupo familiar, así como la de propender a su propia realización como profesor e investigador. Los 11 capítulos del reglamento dictan los objetivos, fines, requerimientos y características de la carrera docente y de su escalafón.

Es considerable la labor realizada por la Universidad de El Salvador en este reglamento. Las condiciones de trabajo, las prestaciones y las cualificaciones académicas requeridas para el personal docente son bastante avanzadas en el campo social y suficientemente rigurosas desde un punto de vista profesional.

Documentos oficiales

Concejo Central de Elecciones

Inscripción de partido liberación

El *Diario Oficial* No. 39 del 26 de febrero de 1983, Tomo 294, publica la inscripción del Partido Liberación. Todos recuerdan las polémicas que surgieron respecto a la formación y legalización de dicho partido. Su inscripción es legal y supera equitativamente riñas políticas de poca envergadura.

VOCES CONSTANTES EN LA LECTURA DEL DIARIO OFICIAL

| | |
|---|----|
| 1. Personas jurídicas y aprobación de estatutos correspondientes | 6 |
| 2. Nuevas universidades | 1 |
| Nuevas carreras | |
| Nominaciones de centros educativos | 19 |
| 3. Becas | 3 |
| Misiones oficiales | 18 |
| 4. Exención de impuestos | 11 |
| 5. Transferencias de créditos entre asignaciones del presupuesto general | 12 |
| 6. Enmiendas a convenios suscripción de préstamos, donaciones y convenios | 2 |
| 7. Autorizaciones para viajes presidenciales | |
| 8. Autorización para profesionales del derecho | |
| —a la abogacía | |
| —al notariado | 2 |